



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**CONSTANCIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

EXPEDIENTE: 11001333502720190014500
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAVIER VICENTE MORALES ROMERO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta que en primera instancia dentro del proceso arriba identificado se condenó en costas a la parte demandada, en los términos del artículo 366 del C.G.P., se procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	Valor	Folios
AGENCIAS EN DERECHO Primera Instancia	\$200.000	118
AGENCIAS EN DERECHO Segunda Instancia	\$0	118
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA	N/A	N/A
GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	\$0	140
TOTAL	\$200.000	

El valor total corresponde a la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000.00)



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 419
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER VICENTE MORALES ROMERO
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 145) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval border. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**CONSTANCIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 11001333502720170007500
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMPERATRIZ CORTÉS MONTAÑO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

En cumplimiento con lo ordenado en auto de sustanciación N° 420, proferido el 9 de julio de 2021 (folio 246), y teniendo en cuenta que en primera instancia se condenó en costas a la parte demandada dentro del proceso arriba identificado, en los términos del artículo 366 del C.G.P., se procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	Valor	Folios
AGENCIAS EN DERECHO Primera Instancia	\$500.000	223
AGENCIAS EN DERECHO Segunda Instancia	\$0	223
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA	N/A	N/A
GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	\$50.000	249
TOTAL	\$550.000	

El valor total corresponde a la suma de quinientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$550.000.00)



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 417
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPERATRIZ CORTÉS MONTAÑO
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 250) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**CONSTANCIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

27 DE ABRIL DE 2021

EXPEDIENTE: 11001333502720160003300
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: JOSÉ SANTOS TIMÓN TIMOTE
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

En cumplimiento con lo ordenado en auto de sustanciación N° 1114, proferido el 13 de diciembre de 2021 (folio 204), y teniendo en cuenta que en segunda instancia se condenó en costas a la parte ejecutante dentro del proceso arriba identificado, en los términos del artículo 366 del C.G.P., se procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	Valor	Folios
AGENCIAS EN DERECHO Primera Instancia	\$500.000	193 vuelto
AGENCIAS EN DERECHO Segunda Instancia	\$200.000	193 vuelto
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA	N/A	N/A
GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	N/A	N/A
TOTAL	\$700.000	

El valor total corresponde a la suma de setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000).



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 421
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00033-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ SANTOS TIMÓN TIMOTE
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 219) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**CONSTANCIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

27 DE ABRIL DE 2021

EXPEDIENTE: 11001333502720180017400
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARIELA BARONA DE LÓPEZ
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

En cumplimiento con lo ordenado en auto de sustanciación N° 065, proferido el 1° de febrero de 2022 (folio 111), y teniendo en cuenta que en primera instancia se condenó en costas a la parte demandante dentro del proceso arriba identificado, en los términos del artículo 366 del C.G.P., se procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	Valor	Folios
AGENCIAS EN DERECHO Primera Instancia	\$50.000	84 vuelto
AGENCIAS EN DERECHO Segunda Instancia	\$0	98 vuelto
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA	N/A	N/A
GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	N/A	N/A
TOTAL	\$50.000	

El valor total corresponde a la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000).



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 426
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA BARONA DE LOPEZ
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 114) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 317
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA MENDIETA DE SANCHEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante providencia del 17 de noviembre de 2021 (fls. 347 a 355), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 18 de diciembre de 2019 (fls. 304 a 306). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 304
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00292-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA OSPINO MASSON
DEMANDADA: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante providencia del 11 de febrero de 2022 (fls. 521 a 539), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de abril de 2020 (fls. 401 a 415). Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within a faint oval outline.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 311
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LARRY MAURICIO ESPINOSA MELO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, mediante providencia del 31 de agosto de 2021 (fls. 84 a 93), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 5 de marzo de 2020 (fls. 62 a 64). Una vez en firme este auto, súrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 312
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00619-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA BARACALDO ALDANA
DEMANDADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. Nestor Javier Calvo Chaves, mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 (fls. 229 a 236), por la cual se revocó la sentencia proferida por este juzgado el 30 de octubre de 2017 (fls.131 a 139). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 313
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00433-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DIGNA BENIGNA PAZ GUERRERO
DEMANDADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, mediante providencia del 13 de diciembre de 2021 (fls. 147 a 153), por la cual se revocó la sentencia proferida por este juzgado el 9 de julio de 2014 (fls. 59 a 62). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 316
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00053-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: ISMAEL SIERRA TOLOZA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, mediante providencia del 24 de febrero de 2022 (fls. 152 a 161), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 28 de julio de 2021 (fls. 135 a 137). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 315
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN SALAZAR

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, mediante providencia del 19 de noviembre de 2020 (fls. 128 a 132), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 18 de febrero de 2020 (fls.92 a 95). Una vez en firme este auto, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 310
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00426-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANY LUCIA BEJARANO CALDERÓN
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, mediante providencia del 27 de octubre de 2020 (fls. 78 a 84), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de agosto de 2019 (fls. 61 a 63). Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'H. López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 308
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS PARRA
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, mediante providencia del 27 de agosto de 2020 (fls. 127 a 140), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de febrero de 2019 (fls. 104 a 106). Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DSBA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 309
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00222-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA CÁRDENAS DE GASCA
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, mediante providencia del 1 de marzo de 2022 (fl. 123), por la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de julio de 2021 (fls. 102 a 104). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, irregular oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 305
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUÉL ANTONIO CASTRO ROBAYO
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, mediante providencia del 10 de marzo de 2022 (fls. 204 a 214), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de junio de 2021 (fls. 173 a 183). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 306
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00973-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO HUMBERTO CASTELLANOS NEUKER
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, mediante providencia del 27 de enero de 2022 (fls. 297 a 323), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de marzo de 2020 (fls. 225 a 237). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Humberto Lopez Narvaez', written over a circular stamp or seal.

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 307
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA DEL PILAR CIFUENTES SEPÚLVEDA
DEMANDADA: CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, mediante providencia del 3 de marzo de 2022 (fls. 125 a 134), por la cual se confirmó el auto interlocutorio No. 749 proferido por este Juzgado el 29 de julio de 2021 (fls. 118 a 120). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 303
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00471-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA CASTILLO PARDO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte actora a través de correo electrónico el 3 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó la devolución de los remanentes de los gastos del proceso, de conformidad con la Resolución No. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 y la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 109), se dispone:

1- ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución de la suma de treinta y tres mil pesos (\$33.000), por concepto de remanentes de gastos ordinarios del proceso, a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.737 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 278010 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada especial de la demandante, a quien ésta le confirió la facultad de recibir (art. 77, inc. 4, del CGP) (fls. 1 y 2).

2- Por Secretaría, expídase a la parte interesada copia de la actuación requerida (fl. 106) y envíesele a la dirección electrónica de la apoderada de la actora, dispuesta para notificaciones judiciales.

3. ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el registro de procesos.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 297
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO EMMANUEL MERCADO HURTADO
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, salvo el contrato No. PP377/2012 por la imposibilidad alegada por los extremos del proceso, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 314
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00385-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA EPIMENIA JIMÉNEZ DE CÁRDENAS
DEMANDADA: CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y HOSPITALES INSTITUTO MATERNO INFANTIL Y SAN JUAN DE DIOS LIQUIDADOS
VINCULADAS: LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, UAE DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: Adopción decisiones previas a sentencia anticipada

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA y teniendo en cuenta que las partes demandante y demandada solicitaron tener como pruebas sólo las documentales aportadas con la demanda y su contestación, respecto de las cuales no se formuló tacha por falsedad ni desconocimiento, con fundamento en los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 182A *ibidem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 y el Capítulo IX del Título V, *ejusdem*, y el Título Único de la Sección III, del Libro II, del CGP, se dispone:

1. TENER como presentada oportunamente la contestación de la demanda del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales Instituto Materno Infantil y San Juan de Dios Liquidados, y de las vinculadas La Nación-Ministerio De Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca, Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y Distrito Capital De Bogotá.

2. DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

2.1.1 Documentales

2.1.1.1. Ténganse como pruebas en el momento de dictarse la sentencia y asígnesele el mérito probatorio que corresponda a los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 5 a 25 del expediente.

2.1.1.2. Niégase la solicitud del acápite de pruebas de la demanda denominado "PARA QUE EL SEÑOR(A) JUEZ SE SIRVA OFICIAR", conforme al artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, al haber sido incorporados los antecedentes de la actuación administrativa acusada, tal y como se señaló en auto interlocutorio No. 212 del 23 de febrero de 2022 (fl. 224).

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada

2.2.1. Documentales

2.2.1.1. Ténganse como pruebas en el momento de dictarse la sentencia y asígnesele el mérito probatorio que corresponda a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el medio magnético que reposa a folio 190A del expediente.

2.3. Pruebas solicitadas por las vinculadas

2.3.1. Departamento de Cundinamarca

2.3.1.1. Documentales

2.3.1.1.1. Ténganse como pruebas en el momento de dictarse la sentencia y asígnesele el mérito probatorio que corresponda a los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 118 a 138 del expediente.

2.3.2. La Nación-Ministerio De Hacienda y Crédito Público, Beneficencia De Cundinamarca, Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y Distrito Capital De Bogotá.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta que no solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

3. FIJAR el litigio en el presente caso, el cual versará sobre el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste a la demandante el derecho a que las entidades convocadas le reconozcan y paguen la indexación de la primera mesada pensional, reconocida mediante Resolución No. 0085 de 1982, corregida mediante Acta de Reconocimiento No. 0016 del 28 de julio de 2006 y, por consiguiente, es nulo el acto administrativo acusado que le negó tal pedimento?

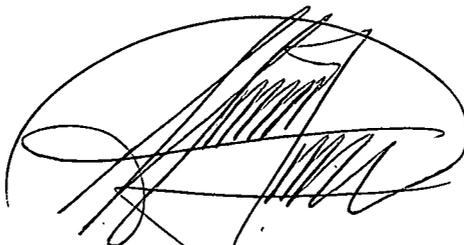
4. CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes, vinculadas y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

5. RECONOCER a la Dra. María Camila Torres Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.662.798 expedida en Ubaté y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 322599 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Beneficencia de Cundinamarca, en los términos y para los fines conferidos en el poder y de acuerdo con los anexos obrantes a folios 231 a 234 del expediente.

Los memoriales suscritos por los apoderados deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 295
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CELIS GONZÁLEZ
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 425
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00465-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ DARY ROJAS MONCADA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada especial de la UGPP allegó memorial el 8 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual contestó la demanda y propuso las excepciones de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", "CADUCIDAD", "BUENA FE" y "DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES" (fls. 115 a 138).

El artículo 442, numeral 1, del CGP prevé que *"dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*, y el numeral 2 *ibidem*, dispone que *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

A su turno, el artículo 443, numeral 1 *ejusdem*, prescribe que *"de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer"*.

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, es evidente que cuando el título ejecutivo está constituido por una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo proceden las excepciones enlistadas en el artículo 442, numeral 2, del CGP, de manera que el traslado de las mismas recaerá sobre la *EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN* y las restantes se rechazarán de plano por ser notoriamente improcedentes (art. 43-2 CGP).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por ser notoriamente improcedente, las excepciones de "CADUCIDAD" y "BUENA FE DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP", formuladas por la entidad demandada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de la excepción intitulada "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" propuesta por la UGPP, por el término de diez (10) días, contado a partir

del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el artículo 443, numeral 1, del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval border. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JVG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 296
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00506-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO: Incorporación y traslado de pruebas

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental (fls. 119 a 126), decretada en el auto interlocutorio No. 995 dictado el 10 de septiembre de 2021, el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DSBA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 298
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA GUEVARA SUTA
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.
ASUNTO: Incorporación y traslado de pruebas

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental (fls. 2014 a 232), decretada en el auto interlocutorio No. 1026 dictado el 24 de septiembre de 2021, el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DSBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 418
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-000022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES PATIÑO RIVERA
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, mediante providencia del 13 de diciembre de 2021 (fls. 48 a 50), por la cual se revocó el auto interlocutorio No. 427 del 24 de marzo de 2017, que rechazó la demanda.

La señora Gloria Inés Patiño Rivera, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 25 de agosto de 2015, en virtud del cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Subsanado el defecto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandada y vinculada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a La Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A, por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4.- COMUNICAR esta decisión al buzón del correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, de conformidad

con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5- ORDENAR a la parte actora que **dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito, copia de la demanda, de sus anexos a las entidades demandada y vinculada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda, fue radicada desde el 26 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be the name Humberto López Narváez.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 422
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA BETTY CRUZ BENJUMEA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil. Veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 65 del expediente, mediante el cual la apoderada especial de la señora Nohora Betty Cruz Benjumea, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta la postura adoptada por esta jurisdicción en la sentencia de unificación del 3 de junio de 2021, que negó la pretensiones de la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la apoderada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

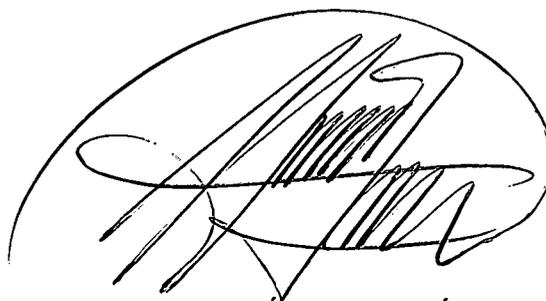
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Nohora Betty Cruz Benjumea contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 318
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MIREYA QUINTERO PARRA
DEMANDADAS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y PIEDAD DELGADO GALINDO
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, así:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la señora Piedad Delgado Galindo.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

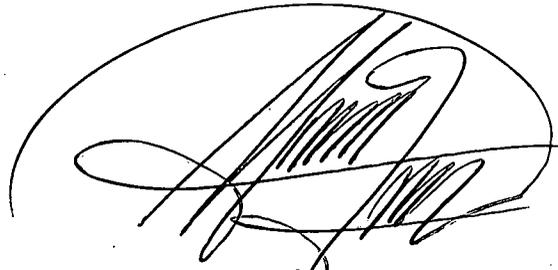
CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Pablo de La Cruz Martínez Varón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.759 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 283.926 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Nancy Mireya Quintero Parra, teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 169 a 171 y de conformidad con el artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Nelson Mahecha Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.471.935 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 71374 otorgada por el Consejo superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 173 del expediente.

SEXTO: EXHORTAR a los apoderados de las partes para que los memoriales sean enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con tres (3) días de antelación a la celebración de la audiencia, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB, todo con el fin de efectivizar los principios de eficacia, celeridad y economía procesal.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin black oval border. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 424
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00122-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: LIBIA POVEDA DE HIGUERA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Ordena entrega de título judicial

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el movimiento de la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (fl. 225), se observa que el 1 de septiembre de 2021 la entidad ejecutada UGPP, identificada con NIT 9003739134, constituyó depósito judicial No. 400100008176805 por un valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.669.400,44) M/CTE, por concepto del pago parcial de la obligación perseguida.

En consecuencia, se dispone:

1.- ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008176805 de la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045027 del Banco Agrario de Colombia, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.669.400,44) M/CTE, a favor de la señora LIBIA POVEDA DE HIGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.536.315 expedida en Ibagué.

2.- Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 420
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00365-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR LEONEL REYES BERMÚDEZ
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
ASUNTO: Aceptación desistimiento pretensiones demanda

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide la solicitud vista a folio 288 del expediente, mediante la cual la apoderada del señor Víctor Leonel Reyes Bermúdez, en calidad de demandante, expresó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda.

En efecto, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el presente caso, se observa que la apoderada del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo, la abogada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada, durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, no se opuso al pedimento de desistimiento, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

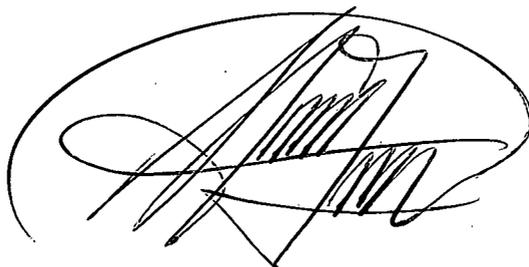
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Víctor León Reyes Bermúdez contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones a que haya lugar.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 289231 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución obrante a folio 303 del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

DSBA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 416
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00441-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA OCHOA MORALES
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DISPENSARIO
MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 007 del 21 de enero de 2022 (fls. 630 a 650).
2. ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DSBA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 302
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES MALAVER ESPÍNDOLA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte actora a través de correo electrónico el 16 de septiembre de 2021, mediante el cual solicitó la devolución de los remanentes de gastos del proceso, de conformidad con la Resolución No. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 y la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 218), se dispone:

1- ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución de la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de remanente de gastos ordinarios del proceso, a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 277098 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada especial de la demandante, a quien ésta le confirió la facultad de recibir (art. 77, inc. 4, del CGP) (fls. 15 y 16).

2.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el registro de procesos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez